



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### -Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2018 00265 00-

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se requirió a la incidentada para que informara los motivos del cambio de cita con el especialista en infectología, si había lugar de adelantar la cita que había sido programada para el 22 de noviembre y si la accionante tenía citas pendientes por autorizar.

Frente a ello, la incidentada solicitó cerrar el incidente por hecho superado dado que la cita con el especialista en infectología había sido programada para el 22 de noviembre de 2021 a las 9:00 am con el profesional Alberto Fernando Buitrago y las citas de "Retinología y Galucomatología" fueron asignadas para el 21 de octubre de 2021 a las 10:40 y 11:30 am.

Por otra parte, solicitó declarar la nulidad del incidente por error en la individualización del miembro de la junta directiva, el cual no es el encargado de dar cumplimiento a las acciones constitucionales, por lo que solicitó la desvinculación de la junta directiva y de Mary Fonseca Ramos.

La accionante a través de memorial señaló que los exámenes que ya le practicaron fueron los de "Tomografía de nervio óptico" -22 de octubre-; "Cita control Retina" -28 de octubre-; "Cita control Glaucoma" -8 de noviembre- y que la "Cita para valoración Infectología" fue asignada para el 22 de noviembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

1. El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se (i) *debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
2. Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
3. Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
4. La autoridad judicial debe verificar: (i) *a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
5. Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
6. En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*».

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Por otra parte, es menester resaltar que el presente incidente fue adelantado por la accionante quien señaló que no había recibido la correspondiente dosis de la vacuna frente al Covid-19 y el fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2018 y confirmado por el Juzgado 33 Laboral del Circuito el 15 de junio de esa misma anualidad, además de ordenar la entrega de unos insumos, ordenó el tratamiento integral de la accionante conforme se observa en el numeral tercero que señaló:

**Tercero: Ordenar a Julio Cesar Rojas Padilla, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimas S.A.S. EPS o a quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes, si aún no lo hubiese hecho, disponga lo necesario, y sin generar más barreras de acceso, para lograr el suministro a la accionante Johana Marcela Herrera Zamora, del servicio de salud integral oportuno que requiera,**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*entendiéndose por esto como: procedimientos, exámenes diagnósticos, medicamentos y consultas por medicina general y especialistas, sin generarle barreras de acceso, que necesite para procurar el restablecimiento de su salud.*

Ahora, teniendo en cuenta los informes allegados y como quiera que la cita con el especialista en infectología había sido programada para el 22 de noviembre del año en curso para que se determinara si la promotora podía acceder a la vacuna contra el Covid-19, la Secretaría del Despacho se comunicó con Johana Marcela Herrera el 24 de noviembre de 2021 a través del abonado telefónico 3175329558 donde conoció que, en efecto, la cita había sido llevada a cabo y que el mismo 24 de noviembre le habían aplicado la primera dosis de vacuna por lo que señaló que la orden de tutela ya había sido cumplida en su totalidad.

Así las cosas y una vez analizadas las actuaciones dentro del presente trámite, encuentra el Despacho que la incidentada ha realizado acciones positivas para cumplir la orden de tutela dada y, actualmente, no existe alguna orden médica pendiente por practicar, por lo que esta sede judicial se abstendrá de abrir el presente incidente de desacato.

Bajo ese orden y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 18 de mayo de 2018 y confirmado por el Juzgado 33 Laboral del Circuito el 15 de junio de esa misma anualidad, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir el incidente de desacato solicitado por Johana Marcela Herrera Zamora, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Una vez comunicada la decisión a las partes, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce81cd50cf4dd6e9cab67fab115f8be59cafd55fc09eb655e05783d8cc66b**

Documento generado en 01/12/2021 03:02:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**